



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Diferencias entre la decisiones de “**REVOCATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA**” y “**REVOCATORIA DIRECTA**” en la Actuación Disciplinaria Castrense “Ley 1862/2017”.

Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “**Capacidad**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; y como quiera que a la fecha es evidente la confusión que se presenta por parte de algunos Funcionarios Competentes y sus Asesores Jurídicos de la Fuerza, en lo que respecta a las decisiones que se adoptan por parte de ciertas autoridades de Segunda Instancia que conllevan a la “**Revocatoria de los Fallos de Primera Instancia**”, frente a las decisiones de “**Revocatoria Directa**” que se incoan por los sujetos procesales u ocasionan de forma oficiosa por los competentes, dentro de la Actuación Disciplinaria Castrense regulada por la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”; es imperioso que se amplíe el desarrollo temático de este aspecto en complemento a lo ya señalado en la Directiva Permanente No. 000081 de 2019 “*Lineamientos y Directrices para el trámite de las Actuaciones Disciplinarias en el Ejército Nacional – Ley 1862 de 2017*”, en la cual se trató previamente este tema. Así las cosas, esta Dirección se permite emitir postura institucional en los siguientes términos:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

I. GENERALIDADES DE LA REVOCATORIA

El término “**Revocación**” proviene de un vocablo latino que hace referencia a la acción y efecto de “*Revocar*”, verbo que significa, “(...) *dejar sin efecto una decisión o mandato; disuadir o apartar a alguien de su criterio o determinación; o hacer retroceder una cosa (...)*”.

En el ámbito del derecho, el término “*Revocar*” cobra valor y es ampliamente utilizado en la legislación colombiana, pues indica la anulación, sustitución o enmienda de un decisión judicial o administrativa, decisión que en razón de su finalidad y momento procesal en el que se adopta puede ser ordenada por la misma autoridad que profirió la decisión o por su superior inmediato. Es así, que la “**Revocatoria**” supone un modo de *extinción* de una relación jurídica, en consecuencia, sus efectos se producen hacia el futuro desde el momento en que se produce la decisión de revocar (*Ex Nunc*).

Bajo los presupuestos de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, la decisión de “**Revocar**” se consagró en distintas oportunidades procesales; la **primera**, como decisión del Fallador de Segunda Instancia¹ al resolver el recurso de Apelación que procede contra las decisiones que se señalan en el artículo 167^{o2}; y en segunda, como la “*Revocatoria Directa*”, entendiéndose la decisión que se adopta frente al Fallo Sancionatorio Ejecutoriado por parte del Funcionario que lo profirió, o su segunda instancia, por razones de circunstancias especiales descritas por el legislador en el artículo 173^{o3}.

Consecuente con ello, es preciso que los Operadores Disciplinarios conozcan con claridad cada una de las formas en que se presenta la “*Revocatoria*”, a efectos de que según el momento procesal en que se solicita o decide, acoger la figura legal que corresponde.

¹ Artículo 168° Ley 1862/2017. *Fines de la Apelación. El recurso de la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.* (Negrilla fuera de texto).

² Artículo 167° Ley 1862/2017. *Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.*

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

³ Artículo 173° Ley 1862/2017. *Causales de Revocatoria de los Fallos Sancionatorios. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo.*

Parágrafo: Son competentes para revocar los fallos sancionatorios el funcionario que los profirió, el fallador de segunda instancia.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

II. DE LA FIGURA DE LA “REVOCATORIA COMO DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA”

Cuando los Sujetos Procesales (*Investigado(s) y/o Apoderado(s); Víctima(s) y/o Apoderado(s)*) reconocidos dentro del proceso Disciplinario, no están de acuerdo con lo resuelto por el Fallador de Primera Instancia, pueden someterla a consideración del superior jerárquico del Operador Disciplinario, en virtud del “*Recurso de Apelación*” que procede contra la misma, situación que igual ocurre frente al auto que decide negar pruebas en audiencia, o contra la decisión de Archivo (*Exclusivo para las Víctimas*).

En ambos casos corresponde a las autoridades de Segunda Instancia descritas en el artículo 102° y ss. de la Ley 1862 de 2017, manifestarse respecto a lo impugnado decidiendo “*Confirmar*”, “*Modificar*” o “*Revocar*” según el caso, tal y como lo dispone el **artículo 168° de la Ley 1862 de 2017**, que señala los fines del recurso ordinario de apelación, con el siguiente contenido: “(...) *Fines de la Apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo tal precisión legal, **el superior que resuelve un recurso de Apelación solo está facultado para pronunciarse respecto a los argumentos que haya presentado el apelante**, es decir, respecto a la inconformidad manifestada por éste, tal y como se analizó y decantó en la **Circular No. 20191070659893/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1** adiada **28 de mayo de 2019**. Ahora bien, cuando el apelante es único, se debe dar aplicación al Principio de la *No Reformatio In Pejus*, el cual consiste en no volver más desfavorable la situación del recurrente único, de conformidad con lo establecido en el **artículo 132° de la Ley 1862 de 2017**, que reza: “(...) **Principio de la No Reformatio In Pejus. El superior con atribuciones disciplinarias no podrá agravar la sanción impuesta cuando el disciplinable sea apelante único**”.

Por otro lado, **si los Sujetos Procesales y la Víctima apelan la decisión sancionatoria, para la segunda instancia no habrá limitaciones en cuanto a resolver el recurso, tampoco habrá limitaciones para resolver la Apelación, pudiendo incluso agravar la sanción.**

En consecuencia, cuando la decisión, bien sea el de la negativa de pruebas o el fallo de primera instancia sea recurrida en agotamiento de vía gubernativa, hoy conocida como actuación administrativa; y se dé cumplimiento a los requisitos que dan paso a



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

la concesión del recurso, el Operador Disciplinario que conoce de la Apelación podrá decidir **“Revocar”** la providencia recurrida, lo que conlleva a que la actuación posterior a la interposición del recurso que se haya realizado por la Primera Instancia quede sin efectos en lo que dependa de la providencia revocada; en caso de que el recurso se refiera a pruebas que dejaron de practicarse en la Primera Instancia, si el superior en razón de un recurso de Apelación revoca el auto que negó el decreto o la práctica de una prueba, el A-quo procederá a su práctica, pues no podrá dar por concluida la etapa probatoria hasta que no se culmine con éstas, tal y como se desarrolló en línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia SU-087** del 17 de febrero de 1999, con ponencia del Doctor **José Gregorio Hernández Galindo**, cuando al respecto dijo: “(...). La práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente. Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial. Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente, en relación con la **“Revocatoria como Decisión de Segunda Instancia”**, entendida ella como ya se señaló anteriormente; está dirigida a corregir las actuaciones que se surtan en el proceso y que de una u otra forma contrarían el ordenamiento Constitucional, legal o reglamentario, así como el análisis probatorio o procesal, permitiendo que se modifique, adicione, corrija o nulite la actuación de conformidad con los límites de la Apelación ya señalados.

Al revocarse el Fallo de Primera Instancia, el Ad-quem debe indicar de qué manera se corrige la actuación, ya sea, total o parcial; si es la primera (*Total*), ella conllevará a adoptar una decisión contraria a la proferida por el A-quo, es decir, si la decisión impugnada es Sancionatoria, el Fallo de Segunda Instancia será Absolutorio, y si el fallo que se cuestiona es Absolutorio (*recurrido en Apelación por la víctima*), la decisión será Sancionatoria. Si es la segunda (*Parcial*), la decisión de Segunda Instancia deberá indicar en qué sentido se modifica, adiciona, corrige o nulita la actuación, así mismo, en caso de ser nulidad, deberá indicar hasta donde se nulita la misma, y si afecta o no el material probatorio allegado en la actuación.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

III. DE LA “REVOCATORIA DIRECTA” DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La “**Revocatoria Directa**” se conoce como una de las formas de extinción de los actos expedidos por la Administración Pública, en tal sentido, el Consejo de Estado ha referido que: “(...) *esta figura es concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad o de los derechos fundamentales. (...)*”⁴.

A la vista de la Corte Constitucional en materia Disciplinaria, la Revocatoria Directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso, y se justifica por la importancia de los valores que busca proteger. No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa, es un mecanismo de que dispone la Administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, la Ley 1862 de 2017 hace referencia a la figura jurídica de la Revocatoria Directa en sus artículos 172° al 176°. Respecto de la “**Competencia**”⁵, establece la Ley que los “**Fallos Sancionatorios**” podrán revocarse a petición de los Sujetos Procesales (*Investigado(s) y/o su Defensor(es) - Art. 148° ídem*), o de Oficio por el Funcionario que los hubiere proferido (*Primera o Segunda Instancia*), o por el inmediato superior de acuerdo con atribuciones Disciplinarias establecidas en el Código Disciplinario Militar; así mismo, señala la posibilidad de revocar los “**Fallos Absolutorios**” y “**Autos de Archivo**” cuando es la víctima de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, otorgando competencia exclusiva para ello al Comandante de las Fuerzas Militares, de Oficio o a Petición del Quejoso (*que tenga la calidad de Víctima*), siempre y cuando se den las causales de revocatoria consagradas en el artículo 173° íbidem. Finalmente, consagra un plazo de tres (3) meses calendario para adoptar la decisión, contabilizada a partir del recibo de la solicitud.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, *Sentencia Radicado No. 11001-03-25-000-2005-00114-00*, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Artículo 172° Ley 1862/2017. *Competencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados a petición de parte o de oficio por el funcionario que los hubiere producido o por su inmediato superior de acuerdo con atribuciones disciplinarias establecidas en la presente ley.*

Parágrafo 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado, siempre y cuando se den las causales de revocatoria contempladas en la presente ley.

Parágrafo 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario”. (el subrayado y negrillas fuera del texto).



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Por su parte, las **“Causales de Revocatoria”** de los Fallos Sancionatorios, se encuentran relacionados en el **artículo 173° ibídem**, que textualmente reza:

“(…) Causales de Revocatoria de los Fallos Sancionatorios. Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales, en cuyo caso se emitirá el fallo sustitutivo.

***Parágrafo.** Son competentes para revocar los fallos sancionatorios el funcionario que los profirió, el fallador de segunda instancia. (…)*”.

Los doctrinantes Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones, en su obra Procedimiento Disciplinario, sobre la **“Revocatoria Directa”** dicen:

“(…) que es una figura jurídica que se encarga de anular los efectos del acto administrativo con los cuales se concluye la investigación disciplinaria, así como también de borrar sus consecuencias futuras y pasadas⁶”

En la misma obra citan a García de Enterría y Fernández, quienes definen la revocatoria Directa como “la retirada definitiva por la administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario. (…)”.

En pronunciamientos recientes la misma Corte Constitucional, sobre la especialidad de la **“Revocatoria en materia Disciplinaria”**, en **Sentencia C-666 de 2008**, dijo: *“(…) La revocatoria directa es una institución propia del derecho disciplinario directamente relacionada con la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes, por lo que no pueden extenderse las mismas consideraciones que para las conductas infractoras de la ley penal. Así mismo, la Corporación no encontró que exista un tratado internacional ratificado por Colombia que autorice que en cualquier tiempo se pueda revocar un fallo disciplinario, de modo que en esta materia se debe seguir la regla general de la prescriptibilidad de las sanciones. (…)*”.

En ese orden de ideas, para cuando se haya hecho uso de la vía gubernativa (*Recursos de Ley*), solo se conocerá la Revocatoria Directa de Oficio, como quiera que los Sujetos Procesales a través de dicha prerrogativa judicial (*Vía Gubernativa*), poseen los medios jurídicos dentro de la misma investigación, para que soliciten las

⁶ MEJIA OSSMAN, Jaime, QUIÑONES RAMOS, Silvio. *Procedimiento Disciplinario*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C. pág. 514.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

nulidades pertinentes dentro de los términos establecidos, so pena de quedar convalidadas en determinadas ocasiones.

Por otra parte, **no se puede considerar la Revocatoria Directa como una tercera instancia**, lo cual dista de la realidad jurídica y procesal en materia Disciplinaria y del Acto Administrativo, y así lo ha hecho saber la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, cuando dentro del **radicado No. 156-069482 (161-01653)**, dijo:

*“(…) **Revocatoria Directa** - Improcedente cuando se han agotado los recursos en vía gubernativa.*

(…) Esta Sala Disciplinaria, en repetidas oportunidades, ha sostenido que la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos no es un medio para enmendar los errores de los operadores de la ley y las omisiones de los sujetos procesales, quienes tienen el derecho de advertir oportunamente toda inconsistencia que pudiera llegar a entorpecer el trámite normal de la investigación y no esperar hasta cuando el asunto está ejecutoriado para tratar de finiquitarlo por éste medio. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la norma en estudio señala que los Fallos Sancionatorios son revocables por dos causales a saber: **1)** Cuando infrinjan manifiestamente las normas Constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse, y **2)** Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

La Revocatoria Directa a petición de Parte o de Oficio, deberá ser resuelta con el correspondiente “Fallo Sustitutivo”, en ejercicio de su control de legalidad.

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que **la “Revocatoria Directa” de los Fallos Sancionatorios NO se utiliza para retrotraer la investigación**, sino para que la Administración pueda pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) **Inadmitir:** Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la ley.
- b) **Rechazar:** Cuando transcurrido el término otorgado por la Ley para corregirla, sin que el peticionario efectúe la corrección.
- c) **Improcedencia:** Cuando presentada la solicitud, se observa que el disciplinado ha hecho uso de la vía gubernativa y el despacho no la conozca de oficio.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

- d) **Revocar Directamente en Forma Total:** El fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado, cuando después de revisada la solicitud y analizado el proceso, se concluye que se da alguna de las dos (2) causales arriba analizadas, y en consecuencia, se deberá “Absolver” al disciplinado.
- e) **Revocar Directamente en Forma Parcial:** El fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado, cuando después de revisada la solicitud y analizado el proceso, se concluye que se da alguna de las causales del artículo 173° de la Ley 1862 de 2017, en consecuencia, se resuelve revocar y dejar sin efecto en forma parcial, el fallo de primera o segunda instancia debidamente ejecutoriado (*en caso de Oficio*), señalando particularmente los artículos que son afectados con la decisión.
- f) **No Revocar:** El fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado, cuando después de revisada la solicitud y analizado el proceso, se concluye que no se configura ninguna de las causales del artículo 173° ídem.

En cuanto a la solicitud de revocatoria por parte del **“Sancionado”**, el **artículo 174° de la Ley 1862 de 2017** textualmente reza:

“(…) Revocatoria a Solicitud del Sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en esta ley.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; si esta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional”.

Esta disposición señala que el **“Sancionado”** podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en esta ley, es decir, el recurso de Apelación (*Entendiéndose que el único Recurso que agota vía gubernativa es el de Apelación*).

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente, aun cuando el sancionado haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (*Juzgados Administrativos, Tribunal Administrativo o Consejo de Estado, respectivamente*), siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva (*De Segunda Instancia*);



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

si ésta se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional (*Dentro de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*).

Por su parte, los **“Requisitos”** para solicitar la Revocatoria de los Fallos Sancionatorios se encuentran previstos en el **artículo 175° ídem**, el señala textualmente lo siguiente:

“(…) Artículo 175°. Requisitos para Solicitar la Revocatoria de los Fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener como mínimo:

- 1. El nombre completo del sancionado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección.*
- 2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.*
- 3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se funda la solicitud.*

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o completarla; transcurrido este, sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada, decisión contra la cual no procede recurso. (…)”.

Esta disposición cuenta con un listado de requisitos mínimos que debe contener la solicitud de revocatoria, así como el **término para elevarla**, que no es otro que el de formularse **dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo**.

Ahora bien, **si la solicitud no reúne los anteriores requisitos, la petición será inadmitida** mediante decisión motivada que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, **quienes tendrán un término de cinco (5) días hábiles para corregirla o completarla**; pero **si transcurrido éste, sin que el peticionario efectúe la corrección, la misma será rechazada, sin que contra dicha decisión se pueda interponer recurso alguno**.

En cuanto a los efectos de la solicitud de Revocatoria y del acto que la resuelve, el Código Disciplinario Militar, en su **artículo 176° ídem**, textualmente reza: *“(…) Efecto de la Solicitud y del Acto que la Resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

contencioso administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo. (...)”.

Como se puede ver, ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, es decir, que **para acudir a la citada Jurisdicción, la misma se deberá realizar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de ejecución**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 138° de la Ley 1437 de 2011**, que en su parte pertinente reza:

“(...) Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, **esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a su publicación. Si existe un acto intermedio, **de ejecución** o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, **la petición y/o decisión de la Revocatoria Directa del Fallo Sancionatorio, tampoco darán lugar a interponer “Recurso” alguno, ni a la aplicación del “Silencio Administrativo”.**

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA “REVOCATORIA” COMO DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA Y LA “REVOCATORIA DIRECTA” DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Una ilustración práctica de las diferencias de las dos figuras en estudio, la podemos sintetizar en el siguiente cuadro:

	De la Revocatoria como Decisión en Segunda Instancia	De la Revocatoria Directa de la actuación Disciplinaria
Tema	Observación	Observación
Competencia	Segunda Instancia	Primera Instancia, Segunda Instancia y



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

		Comandante General de las Fuerzas Militares.
Procedencia	De Oficio o a petición de Parte (<i>Sujetos Procesales</i>)	De Oficio, a petición de Parte (<i>Sujetos Procesales</i>) y la Víctima reconocida en el proceso.
Instrumento que se utiliza	Recurso de Apelación	Solicitud de Revocatoria Directa.
Término para decidir	Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.	Tres (3) meses calendario a partir del recibo de la solicitud.
Requisitos	Los que se argumenten en el recurso de Apelación que controviertan el Fallo Sancionatorio de Primera Instancia, o de Oficio cuando se vulneren derechos fundamentales al disciplinado (<i>Art. 29º superior</i>).	Los requisitos consagrados en el artículo 175º de la Ley 1862 de 2017, es decir: 1) Cuando infrinjan manifiestamente las normas Constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse y 2) Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.
Objetivo	Que se " <i>Revoque</i> " o " <i>Reforme</i> " la decisión de Primera Instancia, a efectos de que se " <i>Absuelva</i> " al sancionado, se " <i>Modifique</i> " la sanción a una más favorable o ajustada al principio de legalidad o se decrete la nulidad de la actuación.	Que se " <i>Revoque</i> " el Fallo de Primera Instancia y se adopte en " <i>Fallo Sustitutivo</i> " algunas de las siguientes posibilidades: (i) Se " <i>Absuelva</i> " al sancionado, (ii) Se " <i>Modifique</i> " la sanción en una más favorable (<i>si la solicitud es a petición de los Sujetos Procesales o de Oficio</i>), (iii) se " <i>Modifique</i> " y " <i>Agrave</i> " la sanción impuesta (<i>si la solicitud es a petición del quejoso reconocido como víctima en faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario</i>), (iv) Se declare la prescripción de la acción disciplinaria, (v) Se " <i>Revoque</i> " el Auto de Archivo y ordenar el Auto de Citación a Audiencia y Pliego de Cargos (<i>si la solicitud es a petición de la víctima en faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario</i>).
Prohibición	No podrá agravarse la sanción impuesta por la Primera Instancia, en garantía del derecho fundamental de la <i>no reformatio in pejus</i> cuando se	Cuando la solicitud la eleva el quejoso reconocido como víctima en faltas disciplinarias relacionadas con operaciones militares que afecten



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

	trate de Apelante único.	gravemente el Derecho Internacional Humanitario, podrá “Revocarse” el Fallo Absolutorio o aquellos que impongan sanciones mínimas, e imponer la sanción que corresponde conforme la gravedad de la falta y el grado de culpabilidad.
Imposibilidad de asumirla	Si el recurso de Apelación se interpone y sustenta de manera extemporánea, conforme a los artículos 164° y 165° de la Ley 1862 del 2017 (por fuera de los 2 días hábiles siguientes a la notificación en estrados que notifican el Fallo de Primera Instancia, o del Auto que Denieque Pruebas).	Si la solicitud se eleva (por quienes tienen la facultad para hacerlo - Sujetos Procesales y Víctima) por fuera de los cinco (5) años a la fecha de ejecutoria del fallo o del momento en el cual la víctima se enteró de la decisión (Sentencia C-666/2008).
Efectos del recurso y la solicitud	La decisión que revoca el Fallo de Primera Instancia tiene efectos inter partes, no tiene más recursos, no revive el proceso, en tratándose de fallo, y corrige la negativa de pruebas denegadas en la Primera Instancia.	La decisión que resuelve la solicitud de Revocatoria Directa no revive los términos legales para el ejercicio de las Acciones Contencioso Administrativas, ni da lugar a interponer Recurso alguno, ni la aplicación del Silencio Administrativo.

Para una mejor ilustración de la figura de la “**Revocatoria Directa**”, se hace menester tener en cuenta como precedente jurisprudencial, los criterios fijados por la Honorable Corte constitucional en **Sentencia C-095 de 1998**, cuando planteó las diferencias entre la “**Revocatoria Directa**” y la “**Vía Gubernativa (Recurso de Apelación)**”, y sus posteriores consecuencias, así:

“(…) Dichas instituciones presentan diferencias y son las siguientes:

- “1. La revocatoria directa de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercido los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 ibídem, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas”.
- “2. Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte “del afectado”; la revocatoria directa puede proceder a petición de parte o de oficio”.
- “3. La revocatoria directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

cinco (5) días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos”.

“4. La revocatoria directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares”.

“5. La revocación directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras los recursos gubernativos solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior”.

“6. La revocación directa sólo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., mientras en la vía gubernativa se pueden impugnar los actos por cualquier clase de inconformidad”.

“7. La revocatoria directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 ibídem; en tanto que en la vía gubernativa no hay restricción alguna”. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 1.856, Noviembre 23 de 1992.).

En términos generales, cabe afirmar que dada la naturaleza, oportunidad y materia objeto de los recursos gubernativos y de la revocatoria directa, éstos tienen carácter excluyente, como quedó precisado en el acápite 4o. de esta providencia. En efecto, en relación con los primeros, se asegura el derecho de defensa a fin de agotar el proceso gubernativo, que termina con la providencia que resuelve los recursos y que da lugar a que posteriormente el interesado pueda acudir al ejercicio de la acción contenciosa administrativa; y, con respecto a la segunda, se instaura como un mecanismo para que la propia administración revise su actuación, a fin de que corrija los yerros originados en las causales específicamente consagradas en el Código Contencioso Administrativo (art. 69)”. (...).”.

V. CONCLUSIONES

1. La **“Revocatoria”** pretende dejar sin efecto jurídico una decisión adoptada en el curso del proceso Disciplinario, independientemente de que la misma surja en agotamiento de Recursos Ordinarios, o de figura misma de la Revocatoria Directa.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

2. La “**Revocatoria**” se puede producir como consecuencia de la procedencia de un recurso de Apelación, propuesto en contra de una decisión que adoptó el Operador Disciplinario de Primera Instancia, por tanto, su competencia es exclusiva del Fallador de Segunda Instancia.
3. La “**Revocatoria**” que procede cuando se desata el recurso de Apelación no requiere el cumplimiento de requisitos legales expresos, sino tal solo la interposición y sustentación del recurso en los términos legales fijados para ello.
4. La “**Revocatoria directa**” como recurso extraordinario, es competencia del Fallador de Primera Instancia, de Segunda Instancia y del Comandante General de las Fuerzas Militares.
5. La “**Revocatoria Directa**” debe cumplir con unos requisitos formales mínimos para su presentación, en caso de ser requerida por los Sujetos Procesales (*Investigado(s) o Apoderado(s) y/o víctima(s) o apoderado(s)*), así como dentro del término legal dispuesto para ello; y siempre que **NO se hayan agotado los Recursos Ordinarios** dispuestos en la ley para controvertir la decisión que se solicita revocar.
6. La “**Revocatoria**” que se dispone para el Fallador de Segunda Instancia en razón de la resolución del recurso de Apelación y la “**Revocatoria directa**”, cuentan con amplios aspectos disímiles que se analizan desde la “*Competencia*”, la “*Procedencia*”, el “*Término para Resolver*”, el “*Objeto de la Decisión*”, los “*Requisitos*” exigibles para ellas, entre otras; las que es necesario tener claro por parte de los Operadores Disciplinarios en el momento de optar por una u otra decisión.

VI. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) **los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido**”



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073376043/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

en el artículo 230⁷ de la Constitución Política de Colombia, artículo 5^o de la Ley 153 de 1887⁸ y artículo 28^o de la Ley 1755 de 2015. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63^{o10} de la Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente,


Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: Dr. Silvio Sanmartín Quiñonez
Asesor Externo DICOI

Revisó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial Doctrina DICOI

Aprobó: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

⁷ Artículo 230^o CN/91. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁸ Artículo 5^o Ley 153 de 1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

⁹ Artículo 28^o Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)"

¹⁰ Artículo 63^o Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidas a las personas que en él intervienen.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



